



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Fallo C.C.A. NRD. Casos Valle del Cauca. Controversia contractual. Presunto desequilibrio económico por prórrogas pactadas sin salvedades. Cargos recíprocos por incumplimiento de obligaciones durante la vigencia del contrato. Liquidación unilateral extemporánea. Cómputo del término de caducidad: corrió desde la expiración del plazo convenido y del adicional legal para producir liquidación. Demanda tardía: caducidad.

Demandante: PHANOR HUMBERTO MAZUERA GONZÁLEZ.
Demandados: CVC
Origen: Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Cali
Fecha fallo: 27/11/2015
Radicación: 76001331009-2010-00177-01

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segundo grado en el proceso contractual de la referencia, en el que se solicita declara responsabilidad por incumplimiento parcial y reconocer presunto desequilibrio financiero, por adiciones al plazo, durante ejecución de un contrato de interventoría. Viene con fallo desestimatorio, recurrido por la parte demandante.

Este Tribunal adopta el fallo, único aspecto al que se contraerá su actuación, en virtud de la redistribución de algunos procesos que provienen de su par del Valle del Cauca, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11134, prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11276 y PCSJA19-11378 (art. 7°), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía revisión y clasificación temática de los expedientes, se hizo reparto general el 17/01/2019; el actual ponente avocó conocimiento el 23/01/2019 y se ingresó el proceso en estado de fallo el 24/01/2019, sin más novedades (fol. 768 y 771).

HECHOS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) celebró el convenio interadministrativo 168/2003 con la Universidad del Valle (UV), con el objeto de realizar estudios de consultoría relacionados con varias fuentes hídricas de esa jurisdicción.

Para ejercer su interventoría, la CVC suscribió el contrato 92/2004 con el señor Mazuera González; se pactó plazo de ejecución de doce meses, que corrieron desde el 09/02/2005, según acta de iniciación. Se convino precio, con pago anticipado del 30% (\$32.4 millones); uno parcial del 30% (igual suma) cuando el contrato intervenido alcanzara metas del 50% en productos; y el saldo, para el final.

Las partes convinieron dos prórrogas al plazo; una el 8/02/2006, por cuatro meses (fol. 115 c1); otra el 06/06/2006 hasta el 27/10/2006 (fol. 973), ambas sin modificaciones del valor, pese a que entre ellas mediaron solicitudes de *desembolso adicional* del 20% (no incremento del precio) dirigida por el interventor al supervisor (fol. 968), con concepto negativo por no haber variado objeto, actividades por realizar ni productos por entregar, dado el lento avance de los estudios encargados a la UV (fol. 970 c5 y 976).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (VALLE DEL CAUCA) ACUERDO PCSJA18-11134

Expediente 760013331017-2010-00177-01

Hoja 2

También se atribuyó por el demandante a la CVC adeudar el saldo del precio (40%) pues si bien la universidad consultora no había concluido estudios cuando feneció la interventoría, lo fue por motivos no atribuibles al actor, por falta de adecuada planeación y fallas de comunicación entre los concernidos.

El plazo expiró el 27/10/2006; las partes suscribieron acta de *entrega y recibo de productos de interventoría* el 21/11/2006, sin observaciones ni salvedades (fol. 221 c7).

El interventor presentó reclamación económica por presunto desequilibrio el 24/04/2007 (fol. 1295 c7), la cual recibió conceptos adversos del supervisor (fol. 1341 y 1355 c7).

Agotados intentos de acordar liquidación bilateral, la CVC la produjo unilateralmente mediante Resolución 0200-0520-519 del 03/10/2007, confirmada por Resolución 0200-110-987 del 12/06/2008.

EL CONFLICTO Y LAS POSICIONES DE LAS PARTES

El interventor demandante considera que la CVC le adeuda el saldo (40%) del precio pactado, pues mantuvo su actividad durante todo el plazo inicialmente previsto, sin que tenga que responder por la falta de avance de los estudios de la UV; más el mayor valor por permanencia adicional durante ocho meses. Sus aspiraciones ascienden a \$100.8 millones, más actualización e intereses.

CVC adujo que nada le debe, pues los pagos por interventoría quedaron condicionados a la ejecución y entrega de productos del contrato intervenido (ejecutor la UV) y se hicieron en el 60% acordado, que corresponde a ejecución del 50% de las metas a cargo de la universidad consultora. Lo demás no se logró, según la supervisión, por falta de eficacia de la interventoría; respecto de las prórrogas del plazo, indicó que no se comprometió a reconocer incrementos del precio, pues no variaron alcances del convenio intervenido, ni productos, ni actividades, luego la programación y utilización del flujo de recursos competía únicamente al interventor contratista.

LA SENTENCIA RECURRIDA¹

La profirió el 27/11/2015 el juez 5° administrativo de descongestión de Cali (fol. 674). Desestimó pretensiones y prescindió de costas.

Examinó detalladamente el mapa probatorio, fijó adecuadamente los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato de interventoría, examinó las actas de prórroga y las particularidades de la reclamación de reconocimiento de *adición al valor* (petición del interventor y concepto adverso motivado del supervisor), recalcó que el contratista demandante suscribió las prórrogas sin salvedades, a sabiendas de la posición de la entidad contratante.

Analizó los hechos probados frente al marco teórico (normativo y jurisprudencial) relativo al desequilibrio financiero de un contrato por actividades, hechos u omisiones de la Administración o por factores exógenos.

Para el caso concretó, precisó que el interventor aceptó libremente las estipulaciones de las prórrogas, sin reserva ni pacto de variar precio, de manera que contrastado ese consentimiento con los reportes de carencias de la interventoría, que a la postre denunciaron el supervisor y el rector de la UV, raya en mala fe contractual sorprender a la Administración con pretensiones

¹ Fol. 723

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (VALLE DEL CAUCA) ACUERDO PCSJA18-11134

Expediente 760013331017-2010-00177-01

Hoja 3

por desequilibrio financiero, las cuales no afloraron durante la vigencia del plazo de ejecución de sus obligaciones.

En cuanto al saldo del precio, encontró que la cláusula de pagos lo condicionó al avance de los estudios encomendados a la universidad consultora, luego si durante la vigencia del contrato de interventoría no se sobrepasó la meta del 50% que se fijó, no podía exigirse desembolso adicional.

EL RECURSO

Parte actora, recurrente único (fol. 712). Criticó que el juzgado no haya ponderado toda la evidencia, de la que estima se deriva ilustración suficiente acerca del lento avance de la UV, ejecutora del convenio intervenido, por razones ajenas al interventor; por ello aduce que el demandante no tenía por qué sufrir las consecuencias, respecto del pago del saldo del precio, ni permanecer al servicio de la entidad contratante durante ocho meses más, sin remuneración, pues esa hipótesis no quedó cubierta por las cláusulas relativas a precio fijo ni al costeo contractual que tenía que hacerse en la propuesta. Aspira a que se revoque el fallo desestimatorio y se acojan pretensiones.

Similar línea de argumentación ofreció en sus alegatos de conclusión (fol. 750).

CONSIDERACIONES

1ª Control procesal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 29 de la Carta, en concordancia con el art. 132 del CGP en lo que atañe a la instancia, se ha encontrado acorde al ordenamiento que lo rigió (C.C.A.); no se vislumbra necesidad de medidas de saneamiento y están cumplidos los presupuestos procesales², salvo oportunidad de la acción, como se verá enseguida, lo que impide proferir fallo de fondo.

2ª Las premisas analíticas procesales de la sentencia de cierre. Dadas las particularidades de caso, la atención se centra en la línea de tiempo configurada por la expiración del plazo contractual, los términos para liquidar el contrato y la fecha de introducción de la demanda.

2.1 Según lo expresamente documentado, el plazo contractual expiró, con dos adiciones, el 27/10/2006, cuando se agotó la segunda (fol. 973).

2.2 Las partes suscribieron acta de terminación, entrega y recibo de productos de la interventoría, según el a-quo sin salvedades, el 21/11/2006 (fol. 221).

2.3 En la cláusula vigésima quinta del contrato 92 de 2004 (interventoría), se convino que la liquidación se haría conforme al art. 60 de la Ley 80 de 1993, pero no fijaron plazo (fol. 6, c1).

2.4 La demanda se presentó el 21/05/2010 ante el reparto de los juzgados administrativos de Cali (fol. 84 v.).

2.5 Se introdujo solicitud de conciliación prejudicial el 25/08/2010 (fol. 228). Posteriormente, se allegó constancia de audiencia fallida, expedida el 19/10/2010 (fol. 278).

² Demandó en forma una persona natural con vocero judicial bien constituido; acreditó su interés pues fue el ejecutor del contrato presuntamente incumplido por la Administración y cuyo precio aspira se ajuste por desequilibrio financiero. Por pasiva compareció la entidad contratante contra la que se dirigen las pretensiones.

2.6 El juzgado rechazó la demanda el 09/09/2010 (fol. 245), por falta de agotamiento del requisito de conciliación; el tribunal de origen revocó y ordenó decidir sobre admisión, con prescindencia de aquel, según auto del 01/04/2011 (fol. 272).

3ª PROBLEMA JURÍDICO PROCESAL

Cómputo de caducidad acciones contractuales cuando media liquidación unilateral extemporánea. Se dilucida si la expedición de actos administrativos de liquidación unilateral de un contrato, fuera del plazo legalmente previsto, suspende, interrumpe o rehabilita el término para el ejercicio de la acción de controversias contractuales, en el régimen del C.C.A.

Tesis: No. Dado el carácter objetivo del instituto procesal de caducidad de acciones contencioso administrativas, sus términos corren conforme al ordenamiento, sea cuales hayan sido las actuaciones, suposiciones, lecturas u omisiones de las partes y de la judicatura. Expirado el plazo para liquidar bilateralmente el contrato (pactado o supletorio legal), la Administración tiene dos (2) meses más para hacerlo; vencidos, empieza a correr el bienio para caducidad, pues configurado dicho evento, la parte interesada ha quedado en libertad de judicializar el conflicto.

3.1 Si el contrato requiere de liquidación, por su naturaleza (los de ejecución sucesiva, los que tengan precios unitarios, etc.) o por acuerdo de las partes, esta debe hacerse dentro del plazo convenido; si no se fijó, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del contractual para ejecución. Y si no se logra la bilateral, la Administración debe expedir liquidación unilateral dentro de los dos (2) meses subsiguientes (arts. 60 y 61 Ley 80 de 1993).

Nótese que esa fue la regulación que se incorporó al contrato, pues era la que estaba vigente cuando se celebró. La derogatoria que dispuso el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, promulgada el 16/07/2007), con vigencia diferida a seis meses más, sobrevino cuando ya se había agotado el plazo supletorio legal aludido.

3.2 El art. 136-10-d del C.C.A., estatuto que disciplina el caso, consagró tres fases que deben diferenciarse: i) plazo pactado o legal supletorio (entiéndase, 4 meses, art. 60 Ley 80), para intentar liquidación bilateral; ii) 2 meses adicionales para producir la unilateral, si no hay acuerdo; y iii) bienio (2 años) siguientes, para acudir al juez del contrato. Esos términos son objetivos, perentorios; no dependen de lo que las partes hayan supuesto, creído, hecho u omitido.

Luego, si la Administración expidió actos administrativos de liquidación pasados más de seis (6) meses de vencido el plazo para ejecutar el contrato, ya estaba en curso la caducidad, ya habían quedado habilitadas las partes para acudir al juez y esos tales actos tardíos carecen de eficacia para interrumpir o suspender el cómputo de caducidad, pues dichos efectos se atribuyen única y respectivamente, a la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación de la demanda.

3.3 Esa ha sido la lectura actual más constante del superior funcional, comparados los sistemas procesales del C.C.A. y de la Ley 1437, que tienen coincidencias esenciales en cuanto al régimen de caducidad que se examina, como lo revela la siguiente síntesis de relatoría reciente, providencias de la Sección Tercera:

- SUBSECCIÓN A, SENTENCIA 56679 del 11/10/2018, PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación 20001-23-33-002-2014-00114-00.

Se tiene presente que el término de la caducidad empezó a correr en vigencia del artículo 136 del C.C.A., aunque la demanda se presentó habiendo entrado a regir el C.P.A.C.A., lo cual lleva a aplicar las reglas del cómputo del plazo legal que había empezado a correr, es decir, las del C.C.A., como lo ha establecido la Sala en diversas oportunidades, al amparo de la Ley 153 de 1887, actualmente reiterada, en ese aspecto, por el artículo 624 del C.G.P. (...)

[E]n relación con las pretensiones para el pago de la cláusula penal por incumplimiento o cumplimiento tardío, y con la pretensión de liquidación judicial del contrato, el plazo aplicable a la liquidación se contaba a partir de la terminación del contrato, acordada para el 7 de abril de 2011, es decir, que para efectos del cómputo de caducidad, debió aplicarse la parte final de la cláusula vigésima segunda del contrato 505 que se refirió al término de liquidación a partir de "la fecha del acuerdo que así lo disponga", esto es, teniendo en cuenta el plazo acordado para la liquidación y no la fecha del acta de entrega. De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el contrato terminó el 7 de abril de 2011, por vencimiento del plazo acordado en el adicional No. 4; los cuatro meses fijados en el contrato 505 para realizar la liquidación bilateral, expiraron el 8 de agosto de 2011 y los dos meses establecidos el artículo 136 del CCA para expedir el acto de liquidación unilateral vencieron el 9 de octubre de 2011.

De esta forma, de conformidad con el artículo 136 del CCA, aplicable para la época en que terminó el contrato 505 de 2010, se advierte que la demanda se presentó en forma extemporánea el 3 de abril de 2014, dado que para esa fecha habían transcurrido más de dos años desde el 9 de octubre de 2011. Por tanto, en relación con las pretensiones de incumplimiento y liquidación del contrato, había operado la caducidad de la acción contractual. A la misma conclusión se llega, frente a las pretensiones relacionadas con el supuesto incumplimiento de las obligaciones referidas a la entrega del paz y salvo ambiental y a la constancia de pago de parafiscales, las cuales debían cumplirse en la etapa de liquidación del contrato. (...)

[S]e encuentra acreditado que los supuestos incumplimientos del contratista se refirieron a hechos ocurridos en la etapa de liquidación del contrato, sobre los cuales el Invias debía tener conocimiento -y en efecto lo tuvo- antes de la fecha en que ocurrió la caducidad, el 9 de octubre de 2013 - por el transcurso de dos años desde la fecha en que expiró el plazo de la liquidación del contrato-. (...) Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de abril de 2014, habiendo vencido el término para interponerla, se revocará la sentencia de primera instancia y se declarará probada la caducidad de la acción. (...)

El análisis de la cláusula de plazo contractual para la liquidación fijada a partir del acta de entrega no resultó aplicable y, por tanto, se impone declarar la caducidad de la acción. (...) [E]l plazo legal de la liquidación del contrato puede ampliarse por acuerdo entre las partes, siempre y cuando se fije un término cierto que no dependa de un evento o condición contractual. (...) [De esta manera,] la entrega extemporánea de la obra no extiende ni revive el término de caducidad de la acción, por lo cual la demanda debe interponerse

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (VALLE DEL CAUCA) ACUERDO PCSJA18-11134

Expediente 760013331017-2010-00177-01

Hoja 6

oportunamente para efectos de hacer exigibles las obligaciones contractuales o las que debieron cumplirse en la etapa de liquidación. (...) De acuerdo con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, está permitido pactar un término para la liquidación bilateral superior a cuatro meses, pero no se puede modificar el plazo legal para expedir la liquidación unilateral que es de dos meses, contado a partir del vencimiento del plazo para la liquidación bilateral.

- SUBSECCIÓN B. AUTO 60882 DEL 30/08/2018. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, radicación 25000-23-36-000-2016-02326-01.

Sobre la determinación del plazo para liquidar bilateralmente se tiene que es la autonomía de la voluntad el factor determinante del momento para realizar dicho ejercicio al final del contrato. Sin embargo, en el evento en que las partes no lo señalen expresamente, el legislador estableció unos periodos, con el fin de ofrecer certeza jurídica a las situaciones.

(...) Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del referido medio de control, de conformidad con el literal (j) del artículo 164 de la Ley 1437, se estableció como regla general un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que fundaron la demanda. Sin embargo, en la misma disposición se fijaron algunos eventos que se rigen por otros criterios, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones o del contrato estatal (...)

El caso concreto encaja dentro de la circunstancia prevista en el numeral (V) del artículo 164 de la Ley 1437. La terminación definitiva de los contratos se dio el 29 de febrero de 2012, asunto que no es objeto de debate entre las partes. En ese sentido, los 4 meses convenidos para la liquidación bilateral vencían el 29 de junio siguiente, a lo cual debía sumarse los dos meses que tenía la administración para hacerlo unilateralmente (29 de agosto de 2012) y empezara a operar el término de caducidad de dos años, lo cuales finalizaban el vencían el 30 de agosto de 2014.

(...) el término de caducidad puede ser suspendido por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (...) para el momento de presentación de las solicitudes de conciliación prejudicial el 2 de septiembre de 2016, con el fin de demandar el incumplimiento, ya había operado la figura de la caducidad. En consecuencia, su radicación no tuvo ningún efecto, pues ya no operaba la suspensión del fenómeno. (...) habida cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales, lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- SUBSECCIÓN B SENTENCIA 40237 DEL RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación 25000-23-26-000-2006-01061-01.

En tratándose de contratos de obra, cuya ejecución sucesiva los hace pasibles de liquidación, tal y como quedó reflejado en el contrato en estudio en la cláusula vigésima y su parágrafo que estipularon que el contrato sería objeto de liquidación en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, el cómputo de la caducidad de la acción está estrechamente ligado a dicho trámite. (...)

El régimen jurídico del contrato en estudio es el contenido en los artículos 144 a 152 del Decreto 1421 de 1993, vigente cuando se suscribió. En el primero de los artículos mencionados se estableció que en lo no regulado en el citado decreto se aplicaría la Ley 80 de 1993. (...) esas normas son las que regulan la relación contractual cuestionada. En cuanto a liquidación deberá estarse a lo dispuesto en la citada ley, en tanto el referido decreto no regula sobre el particular.

LIQUIDACIÓN UNILATERAL EXTEMPORÁNEA.

La Sala recientemente tuvo la oportunidad de fijar su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que se liquidan o se liquidaron, como ocurre en el sub lite. (...) se dijo que vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, se iniciará el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual, sin que el que se produjera una liquidación bilateral o unilateral dentro de ese interregno reviviera términos para computar la caducidad que ya había empezado a correr.

(...) es claro que el plazo contractual venció, después de las prórogas y suspensión, el 20 de junio de 2003. Desde el día siguiente, 21 de junio de 2003, iniciaron los 4 meses para liquidar bilateralmente y vencieron el 21 octubre siguiente. El 22 de octubre de 2003 inició el término de 2 meses para liquidar unilateralmente y venció el 22 de diciembre de 2003. Desde el 23 de diciembre de 2003 inició el término para computar la caducidad de la acción contractual, según la postura actual de la Sala, con independencia de que se produjera una liquidación con posterioridad. (...) el 23 de diciembre de 2003 venció la oportunidad para presentar la acción, pero como es un día de vacancia judicial se comió al primer día hábil, es decir, el 11 de enero de 2006. Ahora, como la demanda se presentó el 19 de abril de 2006 fuerza concluir que la acción está caducada.

(...) en gracia de discusión y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la vigencia del contrato se extendió por dos meses más allá de su ejecución, aun al adicionar ese término la acción estaría caducada. En efecto, vencido el contrato el 20 de junio de 2003, su vigencia finalizaría el 20 de agosto de 2003. Ahora, la liquidación bilateral debía efectuarse como máximo hasta el 21 de diciembre siguiente. Desde el 22 de diciembre se debió liquidar unilateralmente hasta el 22 febrero de 2004. Desde el 23 de febrero de 2004 empezó a correr el cómputo de la caducidad de la acción de dos años, que vencía el 23 de febrero de 2006. Como la demanda se presentó el 19 de abril de 2006, es claro que lo sería fuera del bienio indicado.

3.4 La interpretación que ha ofrecido el Consejo de Estado, según la muestra de línea que antecede, obedece a una lógica elemental: i) si el instituto de la caducidad es objetivo, su regulación corresponde privativamente al legislador; ii) esas normas son de orden público y escapan a la voluntad de las partes y a la discrecionalidad judicial; iii) quienes contratan agotan su ejercicio autonómico cuando pactan plazo para liquidar, nada más, pues el resto está predeterminado por la ley; iv) las actuaciones de parte que permiten suspender o interrumpir el cómputo de caducidad para estos contenciosos contractuales son solo dos: pedir oportunamente conciliación extrajudicial (suspensión) o demandar, también en tiempo (interrupción); y v) si quedaran las partes contratantes en libertad de liquidar bilateral o unilateralmente en cualquier tiempo, dentro de los treinta (30) meses subsiguientes al vencimiento del plazo para ejecutar un contrato, la caducidad ya no sería de un (1) bienio posterior a los seis (6) meses a que se refería el art. 60 de la Ley 80, sino hasta de cincuenta y cuatro (54) meses, por adicionarse 24 a los primeros 30. Ese artificio no lo autoriza la ley.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (VALLE DEL CAUCA) ACUERDO PCSJA18-11134

Expediente 760013331017-2010-00177-01

Hoja 8

3.5 Para esta Sala los fallos inhibitorios repugnan, en cuanto carecen de la cualidad de ser respuesta judicial efectiva: no resuelven los conflictos, dado que se limitan a terminar el proceso, sin desatarlo.

Sin embargo, uno de los pocos eventos en que el principio de acceso efectivo a la Administración de Justicia declina frente a las realidades del proceso radica, precisamente, en la configuración de la caducidad de la acción o medio del control.

Haberse omitido oportuna advertencia, mediante dirección procesal estricta, ciertamente genera ocioso desgaste a las partes y a la jurisdicción; pero no torna viable lo que empezó fallido en su propia esencia. El silencio de todos los sujetos procesales (juez director, magistrados que conocieron de una apelación temprana, partes y procuradores) no purga el inexorable vicio, de inexistencia de un presupuesto objetivo para el fallo de mérito.

4ª CASO CONCRETO

4.1 La línea de tiempo revela que la demanda contractual de la referencia entró tarde. Como el plazo para ejecutar el contrato expiró el 27/10/2006, la liquidación bilateral pudo hacerse hasta el 28/02/2007 y la unilateral debió adoptarse dentro de los dos (2) meses siguientes, esto es, hasta el 29/04/2007. El bienio corrió, entonces, hasta el 30/04/2009.

La demanda se introdujo el 21/05/2010. Para entonces, ya se había consumado caducidad.

Las actuaciones posteriores, provocadas por el rechazo inicial del libelo, con petición de conciliación del 25/08/2010 y certificación de haber fracasado esa etapa, ya no tuvieron eficacia para salvar el ejercicio de la acción.

4.2 Nadie controvertió la oportunidad de la demanda. Quizá porque, erróneamente, se consideró que el bienio empezó a correr después de notificación del acto administrativo que confirmó la liquidación unilateral, el cual, según se advirtió, sobrevino extemporáneamente, cuando ya estaba corriendo el bienio de caducidad.

4.3 Pese a que puede causar razonable mortificación recibir sentencia inhibitoria más de 10 años después, esta colegiatura no puede ignorar los presupuestos para fallar, ni es responsable de lo que haya pasado en los juzgados que conocieron o en la corporación que, pudiendo hacerlo, no examinó esa arista cuando se apeló el rechazo temprano de la demanda por otros motivos. Aún más, allá podría haber concluido distinto, lo que no necesariamente ataría a quienes ahora tienen que pronunciarse, pues un auto no cierra el debate; ni hay precedentes entre pares.

5ª Costas: no prospera la apelación; el debate fue serio y no se vislumbra actuación procesal impropia de la que resulta vencida (la activa); se prescindirá de ellas en esta instancia (art. 55 Ley 446 de 1998), precepto especial que se aplica y excluye la opción mecanicista contraria del CGP.

6ª Devolución. El expediente, con el fallo suscrito por la sala, será devuelto a la brevedad al tribunal de conocimiento, directamente por la secretaría de esta corporación, con cargo a la franquicia postal de rigor, idéntico mecanismo por el cual se recibió.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (VALLE DEL CAUCA) ACUERDO PCSJA18-11134

Expediente 760013331017-2010-00177-01

Hoja 9

En mérito de lo expuesto, y en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA18-11134, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° REVOCAR la sentencia desestimatoria que profirió el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali el 27/11/2015; en su lugar, DECLARAR configurada caducidad de la acción contractual que ejerció PHANOR HUMBERTO MAZUERA GONZÁLEZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y prescindir de pronunciamiento de fondo.

2° SIN costas en la instancia.

3° Suscrito el fallo, insértese la novedad en el tablero electrónico (registro asuntos Valle del Cauca) con carácter informativo; remítase el expediente a la brevedad al tribunal de conocimiento, allá se surtirán notificaciones y demás actuaciones a que haya lugar, conforme al art. 173 del C.C.A. Déjese copia auténtica de la sentencia en el archivo institucional.

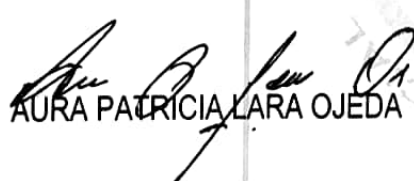
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Descongestión Valle del Cauca. 2010-00177-01, P.H. Mazuera González Vs. CVC; controversias contractuales, interventoría 92/2004; declara caducidad; hoja de firmas 9 de 9).

Los magistrados,



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

CONTRACTUAL. CADUCIDAD. LIQUIDACIÓN UNILATERAL EXTEMPORÁNEA.

Paso de Secretaría a Despacho el proceso
Radicado No. 2010-00177
No. Cuadernos NTT-23/2017
Hoy 23/2017
Entrega [Signature]

NOTIFICACIÓN:

En la fecha notifico la providencia que
antecede al señor(a) procurador(a) Judicial No. 166
Cali, 24/1/20

NOTIFICADO(A) [Signature]

SECRETARIO(A) [Signature]

CERTIFICO: Para notificar a las partes la anterior providencia,
se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo por el término de tres días
hábiles, hoy 27 ENE 2020 a las ocho de la mañana.

El Secretario (a) [Signature]
Sección Primera